

SÍNTESIS DEL
SUP-RAP-379/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de un candidato a magistrado de Circuito, derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1) El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Específicamente, la autoridad responsable le impuso al recurrente una multa equivalente a 150 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$16,971.00, por la comisión de diversas faltas en materia de fiscalización.

2) En contra de esa determinación, el siete de agosto, el recurrente, en su calidad de entonces magistrado de Circuito en Materia de Apelación Mixta del Sexto Circuito con sede en Puebla, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente argumenta que el INE no tiene competencia para multarlo y que la sanción es desproporcionada. Señala que no se explicó cómo se calcularon los costos de propaganda, que algunos conceptos ya estaban facturados o no existieron, y que la obligación de subir facturas en XML no era clara.

Además, alega que los errores en ingresos y egresos fueron involuntarios, que las dificultades de campaña impidieron registrar operaciones en tiempo real y que la multa por no presentar estados de cuenta es indebida. Finalmente, sostiene que la resolución carece de fundamentación y motivación, vulnera su derecho de audiencia, aplica reglas de partidos políticos y no considera su capacidad económica.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

1) El actor indebidamente consideró que la UTF fue el órgano que le impuso la sanción, cuando lo cierto es que fue el Consejo General en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de fiscalización.

2) La responsable sí garantizó su derecho de audiencia.

3) La responsable no motivó adecuadamente la sanción que le impuso por la omisión de reportar el gasto generado por concepto de propaganda.

4) La multa impuesta si está debidamente fundada y motivada.

5) La responsable, sí consideró la capacidad económica del actor para imponerle la sanción.

Se **revoca parcialmente**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos reclamados.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-379/2025

RECURRENTE: IVAN VILLAMIL
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, en lo que fueron materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG952/2025, ambas, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a Iván Villamil Delgado, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en Materia de Apelación Mixta del Distrito Judicial 1 en el Sexto Circuito con sede en Puebla, por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización.

Estas infracciones fueron detectadas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO3

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE5

4. COMPETENCIA.....5

5. PROCEDENCIA.....5

6. ESTUDIO DE FONDO6

7. EFECTOS34

8. RESOLUTIVO34

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Iván Villamil Delgado impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito en Materia de Apelación Mixta del Distrito Judicial



1 en el Sexto Circuito Judicial con residencia en el estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) El recurrente alega que el INE carece de competencia para imponerle multas y que la sanción resulta desproporcional. Afirma que la autoridad responsable no explicó la metodología para calcular los costos de lonas, volantes y videos, pues estos últimos los produjo con sus propios medios, además de que se le sancionó dos veces por conceptos ya incluidos en facturas, o inexistentes, como la propaganda en vía pública o el peaje.
- (3) Asimismo, sostiene que la obligación de subir facturas en XML no era clara; que sí comprobó gastos de combustible, y que la diferencia entre ingresos y egresos fue un error involuntario en la plataforma. También manifiesta que no pudo registrar operaciones en tiempo real por sus condiciones de campaña; que la multa por no presentar estados de cuenta es indebida porque la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podía proporcionar la información y porque sólo tuvo dos cuentas.
- (4) Finalmente, refiere que la multa carece de fundamentación y motivación, que se violó su garantía de audiencia, que se le aplicaron reglas previstas para partidos políticos y que no se valoró adecuadamente su capacidad económica.
- (5) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-379/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se admite el medio de impugnación y se declara cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer diversas infracciones que derivaron de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el siete de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (18) De conformidad con los agravios expuestos y las conclusiones sancionatorias impugnadas, las temáticas a analizar en el presente recurso de apelación son:
 - a. El INE carece de competencia para imponer multas
 - b. Violación a la garantía de audiencia
 - c. Egresos no reportados
 - d. Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML
 - e. Omisión de registrar los comprobantes de pago y muestras por concepto de propaganda impresa y del gasto de combustible y peajes
 - f. Discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento
 - g. Omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real

- h. Omisión de presentar estados de cuenta
 - i. La multa impuesta carece de la debida fundamentación y motivación
 - j. Indebida aplicación de las reglas que operan para las candidaturas de partidos políticos
 - k. No se tomó en cuenta la capacidad económica
- (19) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden expuesto⁴. En primer lugar, se verificará la supuesta falta de competencia del INE de imponer multas, debido a que, en caso de asistirle la razón al recurrente, haría innecesario el estudio de los agravios restantes, de lo contrario, se procederá a su análisis.

6.1. El INE carece de competencia para imponer multas

6.1.1. Agravio

- (20) El recurrente refiere que el órgano de fiscalización del INE le impuso una multa, de forma discriminatoria y desproporcional, sin que sea un ente con facultades para imponer multas a la ciudadanía.

6.1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (21) El agravio es **infundado** porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que la UTF fue la que impuso la multa, cuando en realidad la facultad sancionadora corresponde al Consejo General del INE, el cual actuó dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, conforme a las reformas recientes y los Lineamientos emitidos para el Proceso Electoral Extraordinario.

6.1.3. Justificación de la decisión

- (22) Como se adelantó, el planteamiento del recurrente es infundado, en principio, porque el recurrente parte de la premisa errónea al considerar que la UTF es la autoridad que le impuso la multa; no obstante, pierde de vista que dicho órgano únicamente se limita a recibir y revisar, de manera

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



integral, los informes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en este caso, de las personas que participaron en los procesos de elección de los cargos al Poder Judicial Federal y locales.

- (23) En consecuencia, la afirmación de que la sanción proviene de un ente sin facultades es incorrecta, ya que la multa fue determinada por el Consejo General del INE, a través de una resolución formalmente emitida en ejercicio de sus atribuciones, como se explica a continuación.
- (24) De conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 199, numeral 1, 494, 496, 504 y 526 de la LEGIPE, es facultad del Consejo General del INE conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de, entre otras, las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.
- (25) En efecto, con motivo de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el artículo segundo transitorio se otorgó expresamente al Consejo General del INE la facultad de emitir los acuerdos necesarios para la organización, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario de dos mil veinticinco.
- (26) La reforma a la LEGIPE, publicada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, adicionó el artículo 504, cuya fracción XIV prevé la facultad del Consejo General del INE para fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- (27) Particularmente, en el artículo 526 de dicha ley, se facultó a dicho Consejo General a emitir lineamientos de fiscalización para garantizar el cumplimiento de las reglas previstas en materia de integración del Poder Judicial de la Federación.
- (28) En cumplimiento de este mandato, el referido Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG54/2025, mediante el cual aprobó los Lineamientos de fiscalización aplicables al Proceso Electoral Extraordinario del Poder

Judicial Federal, en los que se desarrollan las reglas procesales, así como el catálogo de infracciones y sanciones aplicables.

- (29) Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General del INE actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, ya que al sancionar las conductas infractoras en las que incurrió el apelante, lo hizo con base en un mandato constitucional y legal expreso.

6.2. Violación a la garantía de audiencia

6.2.1. Agravio

- (30) El recurrente afirma que no le dieron derecho de audiencia, debido a que se le dio a conocer, de forma poco clara, la existencia de errores y omisiones. Al respecto, señala que realizó las aclaraciones pertinentes, pero que la responsable no las tomó en cuenta y tampoco emitió una respuesta.

6.2.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (31) El agravio es **infundado** porque, contrariamente a lo que refiere el recurrente, la responsable sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones.

6.2.3. Justificación

- (32) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable le otorgó garantía de audiencia a la parte recurrente a través de la notificación del oficio de errores y omisiones para que, en su momento, pudiera presentar las aclaraciones que considerara pertinentes; en tal sentido, específicamente de la revisión del dictamen consolidado, se advierte que la responsable sí analizó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que presentó el recurrente, como se evidencia enseguida:

Conclusión	Respuesta
05-MCC-IVD-C1	Aun cuando el candidato presentó respuesta al oficio IINE/UTF/DA/20104/2025, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.
	Análisis de la UTF
	No Atendida

	Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, aun cuando la persona candidata a juzgadora respecto a esta observación no realizó manifestación alguna; sin embargo, esta Unidad se dio a la tarea de revisar la documentación presentada en el periodo de corrección, determinando que omitió presentar los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 72 utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida.
05-MCC-IVD-C2 05-MCC-IVD-C3	Respuesta Aun cuando el candidato presentó respuesta al oficio IINE/UTF/DA/20104/2025, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.
	Análisis de la UTF No Atendida Respecto de los comprobantes señalados con (1) en la columna “Referencia” del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-2 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no realizó manifestación en cuanto a este punto, ya que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa y combustibles y peajes, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$6,747.30. Finalmente, respecto de la documentación señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-2 del presente dictamen, no realizó manifestación en cuanto a este punto; aunado a lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del MEFIC, no localizando evidencias que amparen el cumplimiento de los registros; por tal razón, la observación no que atendida.
	Respuesta Aun cuando el candidato presentó respuesta al oficio IINE/UTF/DA/20104/2025, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.
05-MCC-IVD-C4	Análisis de la UTF No Atendida Si bien la persona candidata presentó escrito de respuesta, de la revisión al MEFIC, no se localizó evidencia que demuestre que existían errores en el registro de sus ingresos/gastos de campaña, por lo que persiste la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos, determinándose egresos totales de \$11,547.97 e ingresos totales por \$ 0.00, como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-IVD-3 del presente dictamen, por lo que la discrepancia inicialmente observad persiste, por tal razón, la observación no quedó atendida.
	Respuesta Por lo que, respecto a mis mantas, estas las registré con la factura debidamente registrado en el portal que se me indicó, y esta más que ser un instrumento de campaña es un material de apoyo para enseñar a la gente como votar en la elección pasada, por lo que entonces no debería ser considerado un gasto de campaña.
5-MCC-IVD-C5	Análisis de la UTF No atendida Si bien la persona candidata presentó escrito de respuesta, de la revisión al MEFIC, no se localizó evidencia derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...] En relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-4 del presente dictamen, se constató que la persona candidata registró los gastos por concepto de lona, volantes y video correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en páginas de internet, presentando la documentación consistente en comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios y/o muestras fotográficas, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos; sin embargo, no realizó la correcta distribución del gasto entre las candidaturas beneficiadas, por tal razón, respecto a este punto la observación no quedó atendida. Análisis de propaganda de campaña

	Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-4 del presente Dictamen, capturados en el monitoreo en páginas de internet, se detectó que cuentan con elementos que permiten a esta autoridad definirlos como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y c) Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025. Determinación del costo En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-4 del presente en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En consecuencia, respecto de los hallazgos identificados con referencia (1) la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos por concepto de Volantes, Lona y Video valuados por esta autoridad en un monto de \$ 25,881.60. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (1) se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el F-NA-PB-MCC-Anexo II-A
5-MCC-IVD-C6	Respuesta
	Aun cuando el candidato presentó respuesta al oficio IINE/UTF/DA/20104/2025, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.
	Análisis de la UTF
	No atendida
	Aun cuando la persona candidata presento el escrito de respuesta respecto a esta observación no realizó manifestación alguna, sin embargo, esta Unidad se dio a la tarea de revisar la documentación presentada en el periodo de corrección. solicitada en el ANEXO-F-PB-MCC-IVD-6 derivado de ello, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1a) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-6 del presente Dictamen, se determinó la cuantificación de esta lona en el ID 5; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efecto. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-6 del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata a juzgadora señaló en que parte del informe único de gastos registró el gasto; esta autoridad realizó una búsqueda en el MEFIC; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en el informe único de gastos de las candidaturas beneficiadas; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. Análisis de propaganda de campaña Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-6 del presente Dictamen, capturados en las visitas de verificación, se detectó que cuentan con elementos que permiten a esta autoridad definirlos como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se

	realizó en el período de la campaña electoral, y c) Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a los señalado en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente: Determinación del costo En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-6 del presente Dictamen, en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En consecuencia, respecto de los hallazgos identificados con referencia (1) la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos por concepto de Volantes, valuados por esta autoridad en un monto de \$ 1,078.80. Finalmente, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado de los hallazgos con referencia (1) se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el F-NA-PB-MCC-Anexo II-A
5-MCC-IVD-C7	Respuesta En cuanto a las entrevistas en medios de comunicación por redes sociales y en medios de comunicación escrito o revistas, tal como réferi en mis informes de gastos, algunas fueron invitaciones realizadas verbalmente, otras por teléfono, no pagando a ningún medio por las entrevistas que ellos mismos concedieron de forma gratuita, pues como es sabido, a nosotros NO SE NOS DIO NINGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA SUFRAGAR ESTE TIPO DE GASTOS, además la difusión de mi candidatura se reitera, en ningún momento se pagó o realizo alguna erogación para difundir mi imagen, sino atendiendo a la imparcialidad y propagación gratuita de candidatos, los medios de comunicación estaban obligados a difundir nuestra candidatura de forma gratuita. Lo cual puede ser corroborado por esta Unidad de acuerdo con sus facultades.
	Análisis de la UTF
	No atendida Aun cuando la persona candidata presentó el escrito de respuesta respecto a esta observación no realizó manifestación alguna, sin embargo, esta Unidad se dio a la tarea de revisar la documentación presentada en el periodo de corrección. solicitada en el ANEXO-F-PB-MCC-IVD-7 derivado de ello, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-7, la persona candidata omitió realizar el registro del gasto por concepto de INSERCIÓN (DIARIOS, PERIÓDICOS) correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo de vía pública; por tal razón, la observación no quedó atendida. Análisis de propaganda de campaña Respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-7, del presente Dictamen, capturados en el monitoreo de vía pública, se detectó que cuentan con elementos que permiten a esta autoridad definirlos como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y c) Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a los señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

	grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025. Determinación del costo En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-PB-MCC-IVD-7 del presente en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En consecuencia, respecto de los hallazgos identificados con referencia (1) la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos por concepto de INSERCIÓN (DIARIOS, PERIÓDICOS), valuados por esta autoridad en un monto de \$6,880.00. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (1) se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el F-NA-PB-MCC-Anexo II-A
5-MCC-IVD-C8	Respuesta
	En cuanto al registro en tiempo real de todos los gastos y eventos, es lamentable que con tantas limitaciones, uno pudiera estar al mismo tiempo, realizando actos de campaña, subiéndoles a redes sociales, y trabajando, todo al mismo tiempo, si le sumamos a que yo solo hice actos de campaña los fines de semana, pues entre semana trabajo fuera del Estado de Puebla, y que además tenía que salir a lugares fuera de ciudad de la Puebla, y que las limitaciones eran hasta casi prohibir que gente te ayude, fue lo que me imposibilitaba registrar en tiempo real mis gastos, no era humanamente posible hacerlo ni tampoco se puede exigir que se hiciera de esta forma.
	Análisis de la UTF
	No atendida Aun cuando la persona candidata presentó el escrito de respuesta respecto a esta observación no realizó manifestación alguna; sin embargo, esta Unidad se dió a la tarea de revisar la documentación presentada en el periodo de corrección solicitada en el ANEXO-F-PB-MCC-IVD-6 derivado de ello, se determinó lo siguiente. En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$ 11,547.97; por tal razón, la observación no quedó atendida.

- (33) En cada caso, la autoridad fiscalizadora justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria y, por tanto, se actualizaba la infracción.
- (34) Además, resulta importante destacar que, en los Lineamientos emitidos por el INE, se establece que el oficio de errores y omisiones es el documento oficial mediante el cual la UTF le notifica a la persona candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de sus informes.
- (35) En tal sentido, el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos, señala que a través de ese documento se otorga garantía de audiencia a las

personas candidatas para que, en el plazo establecido, presenten la documentación, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes⁵.

- (36) Por tanto, con la notificación del oficio del errores y omisiones se garantizó el derecho de audiencia del recurrente, ya que con éste tuvo la oportunidad de presentar la documentación que estimara conveniente, o bien, las aclaraciones correspondientes.
- (37) En tal sentido, tampoco le asiste la razón cuando refiere que la responsable le dio a conocer, de forma poco clara, la existencia de errores y omisiones, ya que en el oficio respectivo se indicó expresamente el procedimiento para revisar y atender las inconsistencias detectadas. Es decir, de la revisión del oficio de errores y omisiones, así como de los anexos que lo integran, se advierte con claridad que la responsable hizo del conocimiento del recurrente, de forma pormenorizada, los errores y omisiones que habían sido detectados en la revisión de su informe único, y la forma de solventarlas.
- (38) Además, como ha quedado evidenciado, el recurrente sí ejerció su derecho de defensa; no obstante, omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las observaciones realizadas por la UTF, lo que no puede trasladarse como una carga a la responsable, ya que fue su propia omisión la que impidió que se desvirtuaran las inconsistencias detectadas, al no atender integralmente las observaciones. De ahí que sus agravios se consideren **infundados**.

6.3 Egresos no reportados

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
05-MCC-IVD-C5	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de lonas, volantes y video.	\$25,881.60
05-MCC-IVD-C6	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes.	\$1,078.80

⁵ Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

05-MCC-IVD-C7	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública impresa en papel.	\$6,880.00
---------------	--	------------

6.3.1. Agravios

- (39) Respecto a la conclusión **05-MCC-IVD-C5**, el recurrente sostiene que existe una indebida motivación del acto impugnado, porque la responsable no explicó el método que utilizó para concluir que el apelante omitió reportar los egresos generados por concepto de lonas, volantes y video, lo cual lo coloca en un estado de indefensión. Además, afirma que las lonas y los volantes están incluidos en una factura que agregó al sistema.
- (40) Asimismo, señala que aclaró que no gastó en video, sino que él, con su propio equipo, medios a su alcance, y con apoyo de su familia, realizó los videos.
- (41) Respecto de los egresos generados por concepto de volantes (conclusión **05-MCC-IVD-C6**), manifiesta que la responsable le impuso una multa que ya estaba considerada dentro de otros conceptos; es decir, le imponen una multa por el mismo concepto, dos veces.
- (42) Finalmente, por lo que hace a la propaganda colocada en la vía pública (conclusión **05-MCC-IVD-C7**), el recurrente afirma que no colocó propaganda en la calle, sino que únicamente utilizaba una lona como material didáctico que llevaba a todos sus eventos de campaña. Además, considera que se le impone dos veces una multa por el mismo concepto.

6.3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (43) El agravio mediante el cual el recurrente cuestiona la conclusión sancionatoria 05-MCC-IVD-C5 es **fundado**, debido a que la responsable no motivó adecuadamente la determinación controvertida.
- (44) Por otra parte, los planteamientos que hace valer respecto de las conclusiones sancionatorias 05-MCC-IVD-C6 y 05-MCC-IVD-C7 son **infundados** porque la autoridad fiscalizadora analizó por separado los hallazgos sobre propaganda en volantes y en medios impresos en



espacios públicos, al considerarlos gastos distintos según su naturaleza y ubicación.

6.3.3. Justificación de la decisión

a) Conclusión sancionatoria 05-MCC-IVD-C5

- (45) Durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la UTF observó que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaron al recurrente, como se detalló en el ANEXO-F-PB-MCC-VDI-4.
- (46) En los casos señalados con (1), el recurrente omitió reportar dichos gastos en su informe único, mientras que los identificados con (2) se consideraron gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma.
- (47) Por lo anterior, la UTF le requirió para que presentara, a través del MEFIC, lo siguiente:
- El registro del gasto efectuado.
 - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre.
 - El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
 - La evidencia fotográfica.
 - En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, debidamente suscrito.
 - En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas.
 - Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.
 - En todos los casos: Las aclaraciones que a su derecho convengan.

- (48) En su contestación, el recurrente manifestó que, respecto a las “mantas”, éstas las registró con la factura que subió al portal que se le indicó y precisó que, más que ser un instrumento de campaña, es un material de apoyo para enseñar a la gente cómo votar en la pasada elección, por lo que no debería de ser un gasto de campaña.
- (49) Al respecto, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora reconoció que el recurrente registró los gastos por concepto de lona, volantes y video correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en páginas de internet, presentando la documentación consistente en comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios y/o muestras fotográficas, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que le permitieron vincular el gasto con los hallazgos.
- (50) Sin embargo, **la observación no se tuvo por atendida bajo el argumento de que el recurrente no realizó la correcta distribución del gasto entre las candidaturas beneficiadas**, lo cual constituye una motivación distinta a la originalmente planteada en la conclusión impugnada, que consiste en la supuesta omisión de reportar los egresos correspondientes.
- (51) Esa circunstancia evidencia una inconsistencia en la motivación del acto, puesto que si la autoridad reconoció que el recurrente sí registró los gastos y presentó la documentación que los acredita, resulta jurídicamente incorrecto mantener la conclusión relativa a la omisión de reportarlos.
- (52) Conforme con lo expuesto, el agravio resulta **fundado**, en tanto que la resolución impugnada carece de una debida motivación, al no existir correspondencia entre los hechos reconocidos por la propia autoridad y la conclusión sancionatoria adoptada.
- (53) Por lo tanto, se propone **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria **05-MCC-IVD-C5**.

b) Conclusiones 05-MCC-IVD-C6 y 05-MCC-IVD-C7

- (54) Como se adelantó, los agravios relativos a que la autoridad responsable le impuso una sanción duplicada respecto de los egresos derivados de propaganda en volantes y en vía pública son **infundados**.
- (55) Lo anterior se considera así, debido a que el INE, al momento de requerir a la parte recurrente mediante el oficio de errores y omisiones, le solicitó diversas cuestiones, entre ellas, las siguientes:
- (56) De la evidencia obtenida en las **visitas de verificación a eventos durante el periodo de campaña**, se detectaron gastos que benefician a una candidatura (directos), como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-VDI-6 del oficio.
- (57) En efecto, como se advierte dicho anexo, que la responsable adjuntó al oficio de errores y omisiones, se observó al recurrente la omisión de reportar egresos por concepto de “volantes”, conforme los datos que, en lo conducente, son los siguientes:

Identificador del evento (MEFIC)	Tipo de Beneficio	Nombre del Beneficiado	Cargo	Hallazgo	Cantidad
52173	DIRECTO	IVAN VILLAMIL	MAGISTRATUR	VOLANTES	200
75285	DIRECTO	IVAN VILLAMIL	MAGISTRATUR	VOLANTES	50
75285	DIRECTO	IVAN VILLAMIL	MAGISTRATUR	LONAS	1
112278	DIRECTO	IVAN VILLAMIL	MAGISTRATUR	VOLANTES	30
112278	DIRECTO	IVAN VILLAMIL	MAGISTRATUR	VOLANTES	30

- (58) Asimismo, en el dictamen consolidado, se determinó que, por las características del material, se estaba en presencia de propaganda electoral, cuyo gasto no se había reportado en el MEFIC.
- (59) Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable identificó que el gasto observado se refería a propaganda impresa, en la modalidad de volantes.
- (60) Po otra parte, la responsable determinó que, de la evidencia obtenida en el **monitoreo realizado durante el periodo de campaña**, se detectaron **gastos de propaganda en revistas y otros medios impresos** que no están permitidos por la norma, como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-VDI-7 del oficio, a saber:

VILLAMIL DELGADO IVAN
MAGISTRATURAS DE CIRCUITO
PUEBLA
ANEXO-F-PB-MCC-VDI-7

Fecha	Estatus	Entidad Federativa	Ámbito	Tipo Medio	Nombre Medio Impreso	Sección	Página
2025-04-21 2	VALIDADO	PUEBLA	FEDERAL	INSERCIÓN (DIARIOS, PERIÓDICOS)	EXCLUSIVAS	PORTADA Y ENTREVISTA	1

- (61) De igual manera, en el dictamen consolidado, se determinó que, por las características del material, se estaba en presencia de propaganda electoral, cuyo gasto no se había reportado en el MEFIC.
- (62) Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable identificó que el gasto observado se refería a propaganda impresa colocada en la vía pública, en la modalidad de inserción (diarios o periódicos).
- (63) Conforme con lo expuesto, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora valoró de manera independiente los hallazgos derivados de las visitas de verificación a eventos y del monitoreo, relacionados con propaganda en volantes y con la colocación de propaganda en revistas y otros medios impresos en espacios públicos, atribuyéndolos al mismo sujeto fiscalizado, pero identificándolos como **conceptos de gasto distintos**, conforme a su naturaleza y ubicación.
- (64) En ese sentido, no se actualiza una doble sanción o duplicidad por un mismo concepto, además, cada uno genera obligaciones específicas de registro y comprobación.
- (65) Así, al haberse acreditado la existencia de gastos por ambos conceptos, esta Sala Superior considera que la responsable actuó conforme a derecho al individualizar las conclusiones respectivas y cuantificar sus efectos en el dictamen consolidado, sin que ello implique una sanción doble por un mismo hecho.
- (66) Además, es importante destacar que el recurrente no especifica en qué otros conceptos ya se había impuesto una multa por dichos conceptos.
- (67) Finalmente, el argumento relativo a que no colocó propaganda en la calle, sino que únicamente utilizaba una lona como material didáctico que llevaba a todos sus eventos de campaña es **inoperante** porque el

apelante parte de una premisa inexacta al basar su agravio en una respuesta que no corresponde a la conclusión que impugna.

- (68) En efecto, la infracción de la conclusión **05-MCC-IVD-C7** se actualizó porque el recurrente omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública, **impresa en papel (diarios/periódicos)**; en cambio, el recurrente se limita a afirmar que solo utilizaba una lona como material didáctico que llevaba a todos sus eventos de campaña, argumento que, en consideración de esta Sala Superior, se dirige a controvertir una conclusión distinta a la impugnada (05-MCC-IVD-C5), y cuyo agravio se declaró fundado en párrafos anteriores.

6.4. Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
05-MCC-IVD-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML	\$6,747.30

6.4.1. Agravio

- (69) El recurrente afirma que dentro en la plataforma habilitada para subir las facturas se otorgaba la opción de subirlas en formato PDF o en XLM, sin que se marcara como obligatorio subir ambos archivos. Considera que ello genera incertidumbre porque las instrucciones no fueron claras.

6.4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (70) El argumento hecho valer por el recurrente es **inoperante**, debido a que no lo hizo valer al contestar el oficio de errores y omisiones, de tal manera que la autoridad tuviera la posibilidad de analizarlo.

6.4.3. Justificación de la decisión

- (71) De las constancias que integran el expediente, se advierte que la UTF observó que, de la revisión al MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación faltante”, como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-VDI-2 del oficio.

(72) Por lo anterior, la responsable le solicitó que presentara la documentación faltante, conforme con lo siguiente:

TIPO_GASTO	Ámbito	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_JURISDICCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Propaganda impresa	FEDERAL	PUEBLA		VILLAMIL DELGADO (AN)	Regístrados y magistrados de Circuito	FIRMADO	62854	21/05/2025	2,084.95	XML COMPROBANTE DE PAGO MUESTRAS PROPAGANDA
Combustibles y Peajes	FEDERAL	PUEBLA		VILLAMIL DELGADO (AN)	Regístrados y magistrados de Circuito	FIRMADO	62882	21/05/2025	1,400.00	XML COMPROBANTE DE PAGO TICKET
Combustibles y Peajes	FEDERAL	PUEBLA		VILLAMIL DELGADO (AN)	Regístrados y magistrados de Circuito	FIRMADO	62886	21/05/2025	1,200.00	XML COMPROBANTE DE PAGO TICKET
Combustibles y Peajes	FEDERAL	PUEBLA		VILLAMIL DELGADO (AN)	Regístrados y magistrados de Circuito	FIRMADO	62889	21/05/2025	1,000.00	XML COMPROBANTE DE PAGO TICKET
Combustibles y Peajes	FEDERAL	PUEBLA		VILLAMIL DELGADO (AN)	Regístrados y magistrados de Circuito	FIRMADO	62908	21/05/2025	1,082.41	XML COMPROBANTE DE PAGO TICKET

- (73) No obstante, al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente no realizó alguna manifestación sobre dicho punto, y tampoco aportó los archivos XML solicitados.
- (74) A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró la respuesta insatisfactoria, al no haberse subsanado las omisiones detectadas.
- (75) Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Superior concluye que el agravio es **inoperante**, debido a que el planteamiento del apelante, relativo a la supuesta ambigüedad del MEFIC, no fue expuesto oportunamente en la etapa de fiscalización, y tampoco acreditó alguna imposibilidad material para cumplir con la carga de aportar la documentación correspondiente. De ahí la inoperancia de su agravio.

6.5. Omisión de registrar los comprobantes de pago y muestras por concepto de propaganda impresa y del gasto de combustible y peajes

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
05-MCC-IVD-C3	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en comprobante de pago y muestras por concepto de propaganda impresa y del gasto de combustibles y peajes sin evidencia de los comprobantes de ticket.	N/A

6.5.1. Agravios

- (76) La parte recurrente manifiesta que, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló que la propaganda impresa estaba inmersa en una factura correspondiente a lonas, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable. Asimismo, afirma que el gasto de combustible fue

debidamente comprobado porque agregó las facturas correspondientes a la plataforma.

- (77) Finalmente, respecto al concepto de peaje, sostiene que no registró el gasto porque nunca tuvo la necesidad de trasladarse por autopista de cuota, de ahí que considere que la responsable no le puede exigir algo que no existió. Expone que, durante sus actos de campaña, siempre utilizó carreteras libres o federales.

6.5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (78) Los agravios expuestos son **ineficaces e inoperantes**, según cada caso, porque el apelante no acredita el cumplimiento de los requisitos para la comprobación de los gastos, y algunos de sus argumentos no se plantearon ante la responsable en el momento procesal oportuno.

6.5.3. Justificación de la decisión

- (79) En principio, el argumento del apelante, relativo a que agregó las facturas correspondientes respecto al gasto de combustible es **ineficaz** porque resulta insuficiente para acreditar un error en la determinación de la responsable, ya que el simple hecho de subir facturas al MEFIC no garantiza que el gasto sea comprobado correctamente, pues debe acreditarse su vinculación con las actividades de campaña, el registro oportuno en el sistema contable y la correspondencia con los reportes de operaciones.
- (80) En efecto, en el artículo 522 de la LEGIPE se dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña.
- (81) Asimismo, en el punto 3 de ese precepto normativo se prevé que será el INE, a través de su UTF, quien vigilará el cumplimiento de esas disposiciones. De ahí que la existencia de reglas específicas sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las candidaturas le imponga al INE el deber de establecer mecanismos que garanticen la trazabilidad y comprobación de los gastos realizados.

- (82) Al respecto, en el artículo 30, párrafo primero, de los Lineamientos, se establece que, durante las campañas, las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de, entre otros, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.
- (83) Para la comprobación de los gastos, la normativa exige que las personas candidatas entreguen a la UTF, a través del MEFIC:
- a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos;
 - b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
- (84) De igual forma, en la fracción II del artículo 30 de los referidos Lineamientos, se establece que, además del CFDI tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos y en lo que interesa, al menos lo siguiente:
- (...)
- b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado., y
 - c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.
- (85) En ese contexto, esta Sala Superior estima que la sola existencia de facturas no acredita la procedencia ni la comprobación correcta del gasto, por lo que la autoridad actuó correctamente al no tener por justificada la erogación por concepto de combustible.
- (86) Por otra parte, la manifestación del recurrente, consistente en que la propaganda impresa estaba comprendida dentro de una factura correspondiente a lonas es **inoperante**, porque de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que el recurrente no

expuso oportunamente dicho argumento ante la autoridad responsable, a fin de que pudiera pronunciarse al respecto.

- (87) Además, en consideración de esta Sala Superior, lo alegado por el apelante no desvirtúa la determinación de la responsable, ya que no basta con afirmar que un gasto se encuentra incluido en otro concepto; es decir, es indispensable que la documentación comprobatoria permita identificar de manera clara, precisa y desagregada los bienes y servicios contratados, en términos de los artículos aplicables de los Lineamientos de fiscalización.
- (88) Finalmente, también se considera **inoperante** el argumento de que la responsable no le puede exigir que registrara gastos por peaje porque no existieron al no tener la necesidad de trasladarse por autopista de cuota. Lo anterior, porque esa manifestación no fue formulada en su respuesta al oficio de errores y omisiones; en consecuencia, la autoridad no tuvo elementos para pronunciarse respecto a esa situación fáctica.

6.6. Discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
05-MCC-IVD-C4	La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$11,547.97 y de ingresos por \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento	\$11,547.97

6.6.1. Agravio

- (89) El apelante reconoce que, por un error involuntario, colocó la cantidad en \$0.00 cuando se habilitó la plataforma para aclarar algunas inconsistencias; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que, en un primer registro, sí había asentado la cantidad correcta.

6.6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (90) El argumento del recurrente resulta **inoperante**, debido a que no fue planteado al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre dicho aspecto durante la etapa de fiscalización.

6.6.3. Justificación de la decisión

- (91) De las constancias que integran el expediente, se advierte que la UTF señaló que, de la revisión al MEFIC, observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales por \$11,547.97 y registró ingresos por un monto de \$0.00, lo que evidenció una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados en el informe único de gastos de campaña.
- (92) Dicha circunstancia se detalló en el ANEXO-F-PB-MCC-VDI-3, como se evidencia enseguida:

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	TOTAL DE INGRESOS	TOTAL DE EGRESOS	SALDO FINAL
							A	B	C=(A-B)
2848	FEDERAL	PUEBLA		IVAN VILLAMIL DELGADO	Magistraturas de Circuito	FIRMADO	0.00	11,547.97	-11,547.97

- (93) Por lo anterior, la responsable le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y las correcciones que correspondieran, a fin de subsanar la inconsistencia detectada.
- (94) No obstante, al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente omitió pronunciarse respecto de dicha observación.
- (95) A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la observación no quedó atendida porque, si bien el recurrente presentó escrito de repuesta, de la revisión al MEFIC no localizó alguna evidencia que demostrara un error en el registro de sus ingresos o gastos, por lo que persistió la discrepancia en su informe único de gastos.
- (96) En ese contexto, esta Sala Superior concluye que el agravio es **inoperante**, ya que el planteamiento relativo al supuesto error involuntario en la carga de datos no fue expuesto ante la autoridad en el momento procesal oportuno, impidiendo su valoración dentro del procedimiento de fiscalización y, por ende, no puede ser materia de análisis en esta instancia.

6.7. Omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
--------------------------	---------------	-------------------

05-MCC-IVD-C8	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,547.97.	\$11,547.97
---------------	--	-------------

6.7.1. Agravio

- (97) El apelante refiere que la autoridad responsable no consideró que él mismo fungía como editor de sus videos, administrador de redes sociales, y chofer, por lo que debía de trasladarse a diversos lugares en el estado de Puebla a hacer actos de campaña. Argumenta que en ocasiones le era imposible tener acceso en tiempo real a un equipo de cómputo para registrar sus operaciones en la plataforma.
- (98) De igual forma, refiere que su centro laboral se ubicaba en el estado de Veracruz, circunstancia que el INE tampoco tomó en cuenta.

6.7.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (99) Los planteamientos son **inoperantes** porque se trata de reiteraciones de lo expuesto en la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que el recurrente combata de manera frontal las razones que sustentan la determinación de la responsable.

6.7.3. Justificación de la decisión

- (100) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que los alegatos expuestos por el recurrente son reiterativos, porque, en esencia, reproduce lo argumentado en la contestación del oficio de errores y omisiones.
- (101) En efecto, el apelante se limita a justificar, de forma genérica, las dificultades personales y materiales que enfrentó durante su campaña, sin controvertir las razones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.
- (102) En ese sentido, las circunstancias alegadas por el apelante, como el desempeñar múltiples funciones durante su campaña o laborar en otro estado, no lo eximen del cumplimiento de sus obligaciones en materia de

fiscalización, ya que tales deberes son de carácter objetivo y resultan exigibles a todas las personas candidatas en condiciones de igualdad.

- (103) En consecuencia, las razones expresadas por el apelante no desvirtúan lo determinado por la autoridad, quien actuó conforme al marco normativo aplicable al exigir el registro oportuno de la información respectiva.

6.8. Omisión de presentar estados de cuenta

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
05-MCC-IVD-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios	N/A

6.8.1. Agravio

- (104) La parte recurrente señala que, aun cuando la autoridad fiscalizadora reconoció tener facultades para solicitar directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información financiera necesaria, trasladó indebidamente al ciudadano la carga de aportar sus estados de cuenta bancarios. Refiere que tal actuación resulta violatoria de sus derechos, pues el órgano fiscalizador podía allegarse, por sí mismo, de los datos que considerara pertinentes, sin imponerle al apelante la obligación de presentar pruebas en su contra.
- (105) Además, sostiene que únicamente declaró dos cuentas bancarias, por lo que desconoce el origen de la supuesta tercera cuenta, lo cual lo coloca en un estado de indefensión.

6.8.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (106) Los agravios son **ineficaces** porque parten de una interpretación incorrecta sobre las obligaciones en materia de fiscalización y el alcance de las facultades de la autoridad responsable, así como de una premisa errónea respecto de la infracción que le fue atribuida.

6.8.3. Justificación de la decisión



- (107) En principio, no le asiste la razón al recurrente al señalar que le correspondía a la autoridad fiscalizadora solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información financiera necesaria. Lo anterior, porque la obligación de cargar los estados de cuenta y demás documentación comprobatoria en el MEFIC recae directamente en las candidaturas, como parte de sus deberes de transparencia y rendición de cuentas durante el proceso de fiscalización.
- (108) Sostener lo contrario implicaría trasladar indebidamente a la autoridad la carga de demostrar el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización, cuando la función del INE consiste en verificar y comprobar la veracidad de la información reportada, no en generarla o sustituir al sujeto obligado en el cumplimiento de sus deberes.
- (109) En efecto, si bien la UTF puede requerir información financiera a las autoridades competentes, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Servicio de Administración Tributaria, sobre operaciones de depósito, ahorro o inversión relacionadas con el proceso electivo, ello tiene por objeto corroborar los datos reportados e identificar posibles irregularidades o actividades vulnerables, mas no suplir la omisión de quien está obligado a presentar la documentación correspondiente.
- (110) En ese sentido, conforme con lo dispuesto en los artículos 9 y 54 de los Lineamientos, las facultades de la UTF de solicitar información a otras autoridades son de carácter **complementario y de verificación**, no de sustitución del deber de reporte de los sujetos fiscalizados.
- (111) Por tanto, resulta insuficiente el argumento de que la autoridad le impuso una carga indebida, pues era obligación del propio recurrente cargar los estados de cuenta correspondientes a fin de acreditar la congruencia entre los ingresos y egresos reportados.
- (112) Asimismo, es ineficaz la manifestación relativa a que declaró únicamente dos cuentas bancarias y desconoce el origen de una supuesta tercera, porque parte de la premisa incorrecta de que la sanción derivó del registro de cuentas, cuando en realidad la infracción se actualizó por no haber presentado tres estados de cuenta bancarios de una solo cuenta.

- (113) Es decir, en el dictamen consolidado, la responsable determinó que el recurrente omitió presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 72, utilizada para ejercer los gastos de campaña y, al respecto, esta Sala Superior advierte que anexo al oficio de errores y omisiones, la UTF detalló los estados de cuenta que hacían falta, concretamente, los correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, como se evidencia enseguida:

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES (MESES)
IVAN VILLAMIL DELGADO	Magistraturas de Circuito	FIRMADO	IVAN	HSBC	21180062876915700	6287691572	1	Marzo-2025 Abril-2025 Mayo-2025

- (114) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la determinación de la autoridad responsable resulta ajustada a derecho, sin que se advierta alguna vulneración a los derechos de defensa del recurrente.

6.9. La multa impuesta carece de la debida fundamentación y motivación

6.9.1. Agravio

- (115) El apelante sostiene que la multa carece de la debida fundamentación y motivación. Específicamente, refiere que la responsable citó preceptos legales que no son aplicables al caso, además de que debieron señalarse con toda precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan a la injerencia del Estado en la esfera jurídica del particular.
- (116) Asimismo, considera que la imposición de la multa violenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general, ya que constituye lo que es similar a una pena inusitada.

6.9.2 Consideraciones de esta Sala Superior

- (117) Los agravios planteados por el recurrente son **infundados**, porque la autoridad responsable sí expuso los fundamentos jurídicos y las razones que sustentan la imposición de la sanción. Además, la multa impuesta no constituye una pena inusitada ni desproporcionada, pues deriva del



ejercicio de las atribuciones legales conferidas al INE para sancionar el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

6.9.3 Justificación de la decisión

- (118) En la resolución reclamada, la responsable le impuso al recurrente una multa equivalente a **ciento cincuenta UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, lo que equivale a \$16,971.40 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 40/100 M.N.), derivado** de ocho irregularidades en las que incurrió.
- (119) Para llegar a tal conclusión, la responsable calificó la gravedad de cada infracción, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la posible vulneración a los principios en materia de fiscalización, la posible reincidencia, así como el monto involucrado en cada caso.
- (120) Para cuantificar el monto de la multa, atendió a la intención del infractor, a su capacidad económica, así como a la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria.
- (121) Por tanto, la resolución impugnada contiene los elementos mínimos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, al señalar las normas aplicables, las circunstancias particulares del caso y la razón por la cual la conducta del recurrente constituye una infracción susceptible de sanción.
- (122) Ahora bien, el recurrente no expone de manera concreta cuáles son los preceptos legales que considera inaplicables, lo que impide a esta Sala Superior realizar un análisis puntual sobre la supuesta indebida fundamentación o motivación.
- (123) En tal sentido, las afirmaciones del recurrente son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para determinar la proporcionalidad de la multa impuesta, expuso y justificó plenamente la individualización de la sanción.
- (124) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la sanción constituya una pena inusitada, porque la multa impuesta se encuentra prevista en la legislación electoral, y su monto se encuentra relacionado con la

gravedad de cada una de las faltas que se dejaron de informar oportunamente.

- (125) Además, la autoridad acreditó que la multa se fijó dentro del margen legal previsto, atendiendo al principio de proporcionalidad, por lo que no puede considerarse excesiva ni arbitraria.

6.10. Indebida aplicación de las reglas que operan para las candidaturas de partidos políticos

6.10.1. Agravio

- (126) La parte recurrente sostiene que le causa agravio la inexistencia de normas, leyes y procedimientos en materia de fiscalización, específicos para las personas que participaron en la elección judicial.
- (127) Al respecto, manifiesta que el órgano de fiscalización del INE pretende aplicar las mismas reglas a las que se encuentran sujetas las candidaturas de los partidos políticos, sin tomar en cuenta que quienes participaron en la elección judicial no recibieron presupuesto para enfrentar la campaña, de ahí que considere que existe una trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad.

6.10.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (128) El agravio es **infundado** porque sí existe un marco normativo expreso que faculta al INE para fiscalizar los ingresos y egresos de las personas que contendieron en el proceso de elección judicial, así como para establecer las reglas y sanciones aplicables a esa fiscalización.

6.10.3. Justificación de la decisión

- (129) Con motivo de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el artículo segundo transitorio se otorgó expresamente al Consejo General del INE la facultad de emitir los acuerdos necesarios para la organización, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario de dos mil veinticinco.
- (130) Posteriormente, la reforma a la LEGIPE, publicada el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, adicionó el artículo 504, que prevé la facultad del



referido Consejo General para fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- (131) Particularmente, en el artículo 526 de la LEGIPE, se facultó al Consejo General del INE para emitir lineamientos de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas previstas en materia de integración del Poder Judicial de la Federación.
- (132) En cumplimiento de ese mandato, emitió el Acuerdo INE/CG54/2025, mediante el cual aprobó los Lineamientos de fiscalización en los que se desarrollan las reglas procesales, así como el catálogo de infracciones y sanciones aplicables.
- (133) De esta manera, los Lineamientos derivan de un mandato constitucional y legal expreso, por lo que su valor jurídico es indiscutible, ya que fueron aprobados por el órgano superior de dirección del INE en cumplimiento de una habilitación constitucional y legal.
- (134) Además, dichos Lineamientos cumplen con los principios de certeza, legalidad y tipicidad, al establecer de manera clara los sujetos obligados, las conductas infractoras y las sanciones aplicables, brindando seguridad jurídica a las candidaturas.
- (135) Respecto de las sanciones, en el artículo 52 de los Lineamientos se establece que las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE, únicamente en lo que resulte aplicable, por el incumplimiento a la normativa en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. En particular, las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:
- I. Amonestación pública;
 - II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.
 - III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes:
 - a) Reciban recursos públicos y/o privados; y,

b) Asistan a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

(136) En ese sentido, contrario a lo sostenido por el apelante, sí existe un fundamento jurídico que regula la fiscalización de las personas candidatas cargos judiciales.

(137) Asimismo, debe resaltarse que las sanciones que impone la autoridad responsable se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que el simple desacuerdo del recurrente con la aplicación de la norma no demuestra la existencia de una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad. De ahí lo infundado de su agravio.

6.11. No se tomó en cuenta la capacidad económica

6.11.1. Agravio

(138) El apelante manifiesta que la responsable no precisó de dónde obtuvo su capacidad económica con tanta certeza y exactitud, además de que el órgano de fiscalización omitió realizar un estudio socioeconómico que permitiera determinarla con exactitud.

6.11.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(139) El agravio es **infundado** porque la determinación de la capacidad económica del recurrente no depende de un estudio socioeconómico elaborado por la autoridad, sino de la información que la propia persona candidata tiene la obligación de registrar en el sistema de fiscalización.

6.11.3. Justificación de la decisión

(140) La capacidad de gasto es el parámetro objetivo a partir del cual la autoridad puede realizar el ejercicio de ponderación para la imposición de la sanción y, conforme a ello, determina aquella que permita alcanzar la finalidad de evitar y fomentar el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.



- (141) En el artículo 16 de los Lineamientos se establece que en el MEFIC se incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma.
- (142) Incluso, en dicho artículo se prevé que el INE podrá requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad del gasto y la veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.
- (143) En ese sentido, el informe de capacidad de gasto refleja los ingresos y egresos declarados por la persona candidata, del año calendario inmediato anterior al que se realice el proceso electoral del Poder Judicial, de ahí que este elemento constituye la base sobre la cual la autoridad lleva a cabo el ejercicio de ponderación para fijar la sanción económica a imponer al sujeto infractor.
- (144) De esta manera, en la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refiere que con la finalidad de tener por acreditada la capacidad económica del actor, se debiera tener en cuenta, la capacidad de gasto, como ha quedado establecido en el párrafo anterior.
- (145) Por tanto, el planteamiento del apelante parte de una premisa incorrecta, pues la autoridad no está obligada a practicar un estudio socioeconómico, sino a tomar como referencia la información proporcionada por el propio sujeto obligado a través del MEFIC. En consecuencia, si el recurrente consideraba que su capacidad de gasto no correspondía con la registrada, tenía la carga de acreditarlo mediante documentación idónea dentro del procedimiento fiscalizador. Además, de la revisión a la resolución controvertida, esta Sala Superior advierte que la sanción que el INE le impuso al recurrente fue reducida, precisamente, en atención a su capacidad económica.

7. EFECTOS

(146) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **05-MCC-IVD-C5**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- i) **Revocar** la conclusión precisada, y
- ii) **Confirmar** el resto de las conclusiones controvertidas.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan parcialmente**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos reclamados, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, éste último, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.